



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (601) 3532666 – Extensión 78703
Edificio Kaysser

Radicación: 63001 60 00 059 2017 00693 00
Ubicación: 19323
Condenada: SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES
Delitos: OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliar a la sentenciada **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.936.222 expedida en Armenia – Quindío**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, en atención a la petición remitida por la defensa y la prenombrada, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia – Quindío, se condenó a SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES a las penas principales de ocho (18) meses de prisión y multa de trescientos un mil pesos (\$301.000), y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora de omisión de agente retenedor o recaudador.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliar, por expresa prohibición legal del artículo 68 A del Código Penal.

2.- La sentenciada SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES se encuentra privada de la libertad desde el 19 de enero de 2024 (*día en que fue puesta a disposición del Juzgado Primero Homólogo de Calarcá - Quindío, para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

3.- En auto del 12 de febrero de 2024, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto por remisión del Juzgado Primero Homólogo de Calarcá - Quindío, como quiera que SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES fue capturada en la ciudad de Bogotá D.C.

4.- El 29 de abril de 2024, se negó el sustituto de la prisión domiciliar conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal, por la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal.



CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Posteriormente modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno



en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Factor objetivo. En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad de la sentenciada y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”¹

Conforme lo expuesto, se evidencia que **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES** se encuentra privada de la libertad desde el 19 de enero de 2024 (día en que fue puesta a disposición del Juzgado Primero Homólogo de Calarcá - Quindío, para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha, es decir **132 días** que equivalen a **4 meses y 12 días** de la pena impuesta, lapso superior a 4 meses que corresponden a la mitad de 8 meses de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, el delito de omisión de agente retenedor o recaudador por el que fue condenada **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES** no se encuentra en el listado de exclusiones contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. De la revisión de la situación fáctica que dio origen a la acción penal en las presentes diligencias, se evidenció que las víctimas del delito contra la administración pública cometido por **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**, no tienen relación consanguínea, ni de afinidad con la prenombrada.

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Demostrar arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «*corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo*».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”², por lo cual fue indicado que **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 7 A No. 21 – 24 del Barrio Sesenta Casas de la ciudad de Armenia – Quindío, remitiendo para tal efecto copias de facturas de servicios públicos y fotografías del inmueble referido, dos certificaciones extraprocesales familiares, respuesta y desistimiento del incidente de reparación integral y paz y salvo del representante de la víctima.

No obstante, con lo anterior resulta necesario acreditar de manera fehaciente la existencia del inmueble referido, la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirla en el domicilio, y sus vínculos personales, circunstancia de la cual se puede concluir que no fue acreditado que la prenombrada cuente con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida.

En consecuencia, se negará **por ahora** el sustituto de la prisión domiciliaria a **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar de **MANERA INMEDIATA** entrevista a los habitantes del inmueble ubicado en la Calle 7 A No. 21 – 24 del Barrio Sesenta Casas de la ciudad de Armenia – Quindío – Teléfono 301-4524949, a fin de verificar si **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 27 H No. 71 D – 82 Sur de esta ciudad.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia – Quindío, para que en el término de **dos (2) días**, informen si en las presentes diligencias se dio inicio al incidente de reparación integral contra **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**.

Una vez recibido el informe y la documentación requerida, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**.

3.- **SE RECONOCE** a la Profesional del Derecho Diana Marcela Burgos Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.913.938 expedida en Armenia – Quindío, Tarjeta Profesional No. 346.322 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico docburgoscastro@gmail.com, como defensora de confianza de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



sentenciada **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

4.- En consideración al memorial remitido por la Doctora Laura María Aguilera Castellanos, quien fungió como defensora de la penada **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**, se dispone remitir a la profesional del derecho copia del auto interlocutorio del 29 de abril de 2024 al correo electrónico lahuraaguilera@hotmail.com, por el cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Al respecto, la profesional del derecho anunció la imposibilidad de consultar la decisión referida en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial, por tanto, se dispone oficiar al Juez Coordinador y al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar, en el entendido que dicha situación es recurrente y que ha sido puesta en conocimiento al abonado telefónico institucional por los sujetos procesales de los asuntos asignados por reparto a este despacho.

A efectos de lo anterior, remítase copia del memorial allegado y de la presente determinación.

5.- Remitir copia de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida de la interna.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **SANDRA PATRÍCIA CANEY MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.936.222 expedida en Armenia – Quindío, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Firmado Por:

Ginna Lorena Coral Alvarado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a5ccfcb2d44e5649f7a74835a9f95d4585b7c99c41f1cf30d7d0b89f376a3**

Documento generado en 04/06/2024 08:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>